

EL DERECHO MONASTICO FEMENINO EN 1983*

Esta exposición se limitará al derecho específicamente monástico, es decir que no abordaré las modificaciones en el nuevo código de algunos puntos del derecho que se refieren sin duda a las monjas tanto como a los demás religiosos(as) pero que no son propios de ellas (ejemplo: ya no se exige el postulanteado).

El código ya no define a la monja

El primer punto que merece nuestra atención es que el nuevo código, contrariamente al antiguo, ya no define a la monja. Para el CIC de 1917, eran monjas las religiosas con votos solemnes o que hubieran debido hacer votos solemnes pero que estuvieron impedidas para realizarlos por circunstancias locales, políticas o históricas reconocidas por la Santa Sede (c. 488, 7°). Señalemos que ese mismo código no daba una definición del monje sino solamente del "regular" (religioso perteneciente a una orden, la cual es una "religión" donde se hacen votos solemnes). De esto resultaba una mayor flexibilidad en el estatuto jurídico de los monjes, como así también en el de los canónigos regulares ¡quiénes sólo se mencionan en el Código de 1917 a propósito de las precedencias (c. 491 § 1)! Volviendo a las monjas, la definición del c. 488, 7° tenía graves consecuencias: como el CIC de 1917 incluía un detallado conjunto legislativo relativo a las monjas, no era posible hacer votos solemnes sin tener la clausura papal de los monasterios autónomos, etc., e igualmente no podía haber monasterios autónomos sin los demás elementos del estatuto jurídico de las monjas: había que tenerlos o renunciar.

El nuevo código, por el contrario, no da ninguna definición de la monja (tampoco del monje); incluye un determinado número de cánones relativos a los *monasteria sui iuris* (monasterios autónomos) y otros donde trata de las monjas, pero en ninguna parte dice que las mujeres que habitan los *monasteria sui iuris* son automáticamente monjas. Un miembro de la S.C. de Religiosos dijo explícitamente en una reunión del "Consejo de los Dieciséis": "En lo que se refiere a las 'monjas' no hay una definición propiamente dicha en el derecho. El criterio definitivo finalmente es "aquellas que son reconocidas como tales por la S.C."¹. El interés de esa relativa indeterminación reside en el hecho de que podría permitir acoger mejor la diversidad del monacato femenino. En efecto, la legislación prevista para las monjas en el

* De *Vie consacrée*, 1984, n° 4.

1. U.S.G. (Unión de Superiores Generales), circular n. 13/83 (C.N. 8/83). Reunión del "Consejo de los Dieciséis" del 23 de marzo de 1983. Pedido por *Ecclesiae sanctae*, II, 42, el "Consejo de los Dieciséis" desempeña un papel consultivo para la S.C. para los Religiosos. Cuenta con ocho superiores generales y otras tantas superiores generales —de ahí proviene su nombre— que representan a los diversos tipos de institutos.

código de 1917 e incluso en cierta medida en el de 1983, como veremos, tiene en cuenta un tipo de monja esencialmente representada por las segundas órdenes mendicantes; las benedictinas y más aún las cistercienses, se encuentran en él mal que mal. Por eso sería interesante hacer reconocer a la Santa Sede que la categoría de las monjas, tal como la determina el Código de 1983, no abarca a toda la vida monástica femenina: en la nueva legislación nada se opone a que haya, junto a las *monjas*, *monachae*² que estarían sujetas a las reglas del derecho universal dictadas, sin más, para los monjes.

El "hecho monástico" en el código

La primera aparición (¡o casi!) del "hecho monástico" en el nuevo *De religiosis* se encuentra en el c. 613 que define o más bien sitúa al monasterio *sui iuris*. Advirtamos que hay un "a no ser que las constituciones determinen otra cosa", lo que quiere decir que son posibles institutos monásticos centralizados (y de hecho existen: las Bernardinas docentes de Esquermes acaban de obtener el estatuto de monjas manteniendo una forma centralizada de gobierno). Sin embargo, esto no quiere decir que la autonomía de los monasterios no sea una de las características fundamentales del derecho monástico. Pero autonomía no significa automáticamente independencia o aislamiento, y el nuevo código tiene el gran mérito de distinguir de manera efectiva a los monasterios autónomos pero integrados en una orden cuyas instancias superiores ejercen un poder real sobre ellos, de los monasterios aislados. El código de 1917 ponía la etiqueta de "exentos" a los monasterios sujetos a un superior regular, pero daba a los obispos poderes casi idénticos sobre unos y otros.

El nuevo código ya no distingue clases de institutos exentos, pero vuelve a una tradición antigua³ sujetando a los monasterios aislados y *sólo a ellos*, a una "vigilancia peculiar del obispo diocesano" (c. 615). En esos monasterios el obispo preside la elección del o de la superior(a), (c. 625 § 2), hace la visita canónica incluso en lo que se refiere a la disciplina religiosa (c. 628 § 2, 1°); anualmente se le deben rendir cuentas de la administración (c. 637) y es quien da su consentimiento escrito para las enajenaciones y todas las operaciones similares (c. 638 § 4); por último es quien debe confirmar la dispensa de los votos de un profeso temporal y quien decide la expulsión de un profeso (c. 699 § 2). Pero esos poderes no se presentan de la misma manera que en el código antiguo. El derecho de visita, que por otra parte deberá ser reglamentado por las constituciones (sobre todo en cuanto a la periodicidad) tiene que considerarse como una excepción al principio enunciado en el c. 593, a saber que los institutos de derecho pontificio dependen sólo de la Santa Sede para el gobierno interno y la disciplina. Es por lo tanto de estricta interpretación y de ninguna manera da al ordinario un derecho de fiscalización y de intervención fuera de la visita. Igualmente, el control anual de la administración temporal ya no está unido, como en el código de 1917, con el dere-

2. *Monacha* sería así el simple femenino de *monachus* (monje), mientras que "monjas" con sus consecuencias jurídicas, se reservaría, únicamente para los institutos que lo hubieran solicitado.
3. Véase por ejemplo, el c. 12 del Concilio de Letrán IV y sobre todo los c. 7 y 8 de la sesión XXV, "Sobre los religiosos", del Concilio de Trento.

cho del obispo de deponer al ecónomo y de tomar todas las medidas que juzgue útiles. La presidencia de la elección no implica ningún derecho de confirmación. Señalemos por último que desaparecieron de nuevo los sacerdotes escrutadores exigidos por el código antiguo para las elecciones entre las monjas.

Por otra parte, el ordinario no interviene en la admisión a la profesión ni en la recepción de ésta, porque corresponde al superior religioso (c. 656, 3º y 5º). además, el *Ritual de la profesión religiosa* de 1970 ya no exige que el obispo presida la ceremonia.

Un cambio importante en el derecho

Asistimos aquí a un cambio importante en el derecho: en adelante los poderes del obispo diocesano sobre los monasterios aislados aparecen como lo que son, es decir, como una suplencia de instancias regulares inexistentes y no como derechos naturales.

Notemos que el c. 615 se aplica tanto a los monjes como a las monjas. No obstante, en realidad, la inmensa mayoría de los monasterios que caen bajo ese canon son monasterios de mujeres; estos últimos no pudieron organizarse, como las casas de hombres, en congregaciones monásticas; las federaciones creadas después de 1950 no son congregaciones monásticas, precisamente porque la pertenencia a una federación deja intactos los poderes de los ordinarios (así como del superior regular si es conforme a derecho) sobre las casas que la componen (*Sponsa Christi*). Como el nuevo código nada dice de las federaciones, siguen estando regidas por *Sponsa Christi*; para transformarlas en congregaciones monásticas haría falta una gestión de las interesadas. Por otra parte, por el hecho mismo de que la asociación (*consociatio*) a una orden masculina consiste en la mayoría de los casos — ¡no en todos! — en una directa dependencia del superior general (o a lo mejor provincial) de un instituto centralizado de vida apostólica, el nuevo código contiene algunas prescripciones destinadas a proteger a las monjas de eventuales abusos de poder... por medio de una dependencia más estrecha de la Santa Sede, cuya intervención se exige para erigir o suprimir un monasterio *sui iuris* de monjas (c. 609 § 2; 616 § 4) y para conceder el primer indulto de excomunión a una monja (c. 686 § 2); para todos los demás religiosos y religiosas (incluidos los monjes) esos actos dependen de las instancias superiores del instituto. Lamentablemente, el código no tiene en cuenta en este lugar la posible (y real) pertenencia de monasterios de mujeres a congregaciones monásticas; si se les aplicaran esos cánones, se podría hablar de discriminación. Este es un caso en que la distinción entre *monjas* y *monacha* sería de gran utilidad, y en que la interpretación que se haga en la práctica del derecho será determinante para su significación. ¿Acaso las diferencias entre legislación monástica masculina y femenina se fundamentan en factores objetivos relacionados actualmente con la situación concreta de la mayoría de los monasterios de mujeres? En ese caso habría que reconocer que algunos de esos monasterios no están en la situación apuntada no aplicándoles esa legislación. ¿O bien se considera que la “monja” tiene necesidad, *natura sua*, de ser más protegida o vigilada? ¡Esto no es ser neutral! El nuevo código vacila entre las dos posiciones: queda por ver cómo lo resolverá la práctica.

La clausura de las monjas

La legislación del nuevo código en materia de clausura suscita análogo dilema. Con motivo de la adhesión de los monasterios de determinadas órdenes y de determinadas regiones a la clausura papal, el código retrocedió con respecto al esquema de 1977 al establecer que las normas de la clausura de las monjas "ordenadas íntegramente a la vida contemplativa" continuarían siendo dictadas por la Santa Sede (c. 667 § 3). *Venite seorsum* permanece pues en vigencia hasta nueva orden. Podemos sin embargo recordar lo siguiente:

Posibilidad de clausura "constitucional"

La S.C. de Religiosos otorgó bastante liberalmente a partir de 1973 la clausura llamada "constitucional" (es decir determinada por el derecho propio de cada instituto), clausura reservada en principio a las monjas que tienen un determinado apostolado, a algunos monasterios "íntegramente ordenados a la contemplación" que hicieron el pedido (en 1980, a la Federación del Purísimo Corazón de María); por lo tanto, que quienes la deseen, la pidan.

Las normas no son necesariamente las mismas para todas las monjas

Una respuesta privada de la comisión para la revisión del código precisó que las normas de la clausura "papal" no serían necesariamente las mismas para todas las monjas; hay pues que hacérselo entender a los monasterios.

Entradas y salidas de la clausura

El poder dado al obispo diocesano por medio del c. 667 § 4 a autorizar las entradas y salidas de la clausura es un bloque errático inserto con el objetivo de mantener todas las facultades que *Pastorale munus* en 1964 había concedido a los ordinarios del lugar. El proceder da motivos para sorprenderse: las monjas sólo se consideran como objetos de derechos. Pero la comisión para la revisión del código precisó⁴ que ese canon no afirma un derecho exclusivo del obispo y que el mismo poder podrá darse por medio del derecho particular o por indulto, a otros, como por ejemplo a la superiora del monasterio. Como por otra parte el efectivo control por parte del ordinario de las entradas y salidas de clausura es incompatible con la justa autonomía del monasterio, el único modo aceptable de ejercer su poder consiste en delegarlo en la superiora.

Formación de las monjas y salida del monasterio

El nuevo código dedica una sección a la formación de los religiosos (c. 659-661); ocupa el lugar que tenía en el CIC de 1917 la sección "de la organización de los estudios en los institutos clericales". La formación "doctrinal" (es decir in-

4. *Communicationes*, 15 (1983), 75.

telectual) sistemática (c. 660 § 1) ya no es por lo tanto patrimonio de los clérigos y el nuevo código subraya la necesidad de esa formación *en vistas a la misma vida religiosa* y no sólo al apostolado (c. 659 § 1); formación que puede implicar la adquisición de diplomas en la medida en que esto sea oportuno (c. 660 § 1). Bajo esa luz hay que interpretar lo que dice *Venite seorsum* de las sesiones; en adelante los estudios deben ser considerados como una causa justa y grave que puede motivar salidas. Esto también tiene validez respecto a la formación técnica necesaria para la vida económica del monasterio. La experiencia muestra que los cursos por correspondencia a menudo son menos satisfactorios para el equilibrio de la vida monástica que los estudios “afuera” (con frecuente retorno al monasterio).

También aquí la distinción entre *monjas* y *monacha* podrá revelarse como muy fructuosa: sólo estarían sujetas a los §§ 3 y 4 del c. 667 las monjas que consideren como esencial una *determinada forma* de clausura. En esta óptica la legislación dictada por el c. 667 perdería su carácter discriminatorio, puesto que aparecería como específica de una *determinada* vida “contemplativa” femenina. Esa interpretación sería tanto más normal cuanto que en el nuevo código la clausura papal pierde su justificación tradicional de salvaguardia de la castidad *solemne*mente consagrada (*Sponsa Christi*), puesto que todo voto perpetuo y público de castidad en un instituto religioso ahora es “solemne” en cuanto a sus efectos jurídicos (y nunca hubo otra diferencia entre votos simples y solemnes que la de los efectos jurídicos). La castidad de las monjas en efecto ya no puede considerarse como un producto de calidad superior que exigiría una hermética lata de conservas llamada “clausura papal”.

*
* *

Algunos otros puntos

No se suprimen los votos solemnes

Es importante subrayar al respecto que el nuevo código no “suprime” los votos solemnes, como se ha afirmado provocando en ciertos medios una emoción bastante inútil. Por el contrario, el código hace “solemne” a todo voto religioso perpetuo de castidad (c. 1088) y diferencia los efectos jurídicos del voto de pobreza en función de la naturaleza del instituto; así evita repartir a los religiosos en dos clases, de las cuales una estaría más consagrada que la otra; precisamente hay que confesar que el derecho antiguo no escapaba a ese escollo.

Señalemos también algunos puntos que interesan a las monjas:

La dote

La dote ya no se exige; ya no corresponde, pues, pedir dispensa de la misma al ordinario.

Poderes reconocidos a los superiores religiosos

Algunos poderes confiados al ordinario por el código antiguo corresponden ahora a los superiores religiosos: autorizar a una profesa para que modifique la ce-

sión o disposición de sus bienes hecha en el momento de la profesión temporal (c. 668 § 2), autorizar a predicadores (c. 765); pero en uno y otro caso el derecho propio deberá precisar el o la superior(a) competente.

Inversiones de dinero

Ya no se exige autorización del ordinario para las inversiones de dinero.

Readmisiones

Las superiores de monasterios *sui iuris* reciben una facultad que hasta entonces no tenían: la de volver a admitir, con el consentimiento de su consejo, a una persona que hubiera dejado el monasterio legítimamente después del noviciado o la profesión, temporal o perpetua, sin repetir el noviciado (c. 690). "Legítimamente" significa por supuesto "de manera conforme con el derecho", de modo que esto se aplica tanto a los profesos que hubieran obtenido dispensa de sus votos como a quienes hubieran salido cuando expiraban.

Traslados

Los traslados de un monasterio a otro monasterio dentro de un mismo instituto, federación o confederación ya no exigen indulto de la Santa Sede; es suficiente el consentimiento de los dos superiores y del capítulo del monasterio que recibe a la persona (c. 684 § 3). Esto se aplica tanto a los profesos temporales como a los profesos perpetuos, según parece, puesto que el artículo dice "religiosos" sin distinción.

El confesor

En lo que se refiere al confesor, el nuevo código prescribe para los monasterios de monjas uno o varios confesor(es) ordinario(s) aprobado(s) por el ordinario *después de la consulta a la comunidad*, pero sin que haya obligación de confesarse con el (o los) mismo(s); las monjas siguen siendo libres de confesarse con todo sacerdote habilitado en la diócesis para confesar a los fieles.

El capellán

El nuevo código dedica una sección a los capellanes (*cappellani*): c. 564-572. Su nombramiento corresponde al ordinario *salvo* derechos especiales (c. 565): el antiguo código, en efecto, confiaba su nombramiento al superior regular en el caso de monjas exentas (en tanto que el confesor ordinario, inclusive el presentado por el superior regular, siempre debía ser aprobado por el ordinario). La expresión "derechos especiales" utilizada por el código nuevo recupera la exención, pero también se aplica a una costumbre o a otro derecho particular. Además el código exige que se consulte al superior "que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote" (c. 567 § 1). En otras palabras, en adelante se reconoce el derecho de presentación a todas las comunidades (y no sólo a los monas-

terios exentos), pero la legislación particular deberá precisar quién es el superior competente.

Paso a la vida eremítica

La situación de las monjas que desean llevar vida eremítica no está directamente aclarada por el nuevo código. Hasta el momento la práctica de la Congregación de Religiosos consistía en exigir la secularización de las monjas que eran ermitañas fuera de la propiedad del monasterio, debido a la clausura (en el caso de los monjes se contentaba con la exclaustación). El nuevo código dedica un canon a los ermitaños (c. 603), pero la comisión que lo redactó precisó muy explícitamente que sólo se refiere a los fieles que no son miembros de ningún instituto de vida consagrada, y los religiosos ermitaños deben regirse por el derecho particular de su instituto⁵. No obstante, la S.C. de Religiosos parece querer interpretar ese canon como si exigiera la secularización y la profesión en manos del obispo. Para remediar esto, las constituciones tendrían que prever el caso.

Conclusiones

Como ya tuvimos ocasión de decirlo, el nuevo código vacila, en el caso de las monjas, entre una legislación renovada que tiene en cuenta las diferencias entre las órdenes y la situación institucional objetiva de las comunidades, y la antigua perspectiva que consideraba a "la monja" como a una especie de ser ontológico en sí mismo. Las monjas son las únicas religiosas que son objeto de disposiciones especiales en el nuevo código únicamente por el hecho de ser mujeres y todas sus disposiciones se encaminan, casi sin excepción, hacia un derecho más restrictivo. Pero mucho dependerá de la manera cómo se interprete el nuevo código y del modo cómo las mismas monjas reaccionen frente a las opciones que se le abren, comprendidas allí y sobre todo las que no expresa explícitamente el derecho.

*Traducción del francés por
Graciela Sufé, o.s.b. - Monasterio Gaudium Mariae*

Abbaye cistercienne, La Coudre, B.P. 93
F-53005 LAVAL CEDEX, France

Colette FRIEDLANDER, o.c.s.o.

5. *Ibid.*, 66.